ciones, la determinacion de ellas se someterá a dos Arbitros elejidos, el uno por el Gobierno autor del embargo, i el otro por el Ajente diplomático, i a falta de este, por el Cónsul Jeneral de la nacion a que pertenece el buque detenido. En caso de desacuerdo entre estos Arbitros, i no pudiendo entenderse acerca de la eleccion de un tercero en discordia, la decision final i sin apelacion será confiada al Gobierno de un tercer pais amigo.

4.°—1.° Los buques franceses que entren a los puertos de Chile o que salgan de ellos, serán asimilados a los buques chilenos en lo que concierne a los derechos de navegacion i a otros impuestos que recaen sobre el casco de los buques; i recíprocamente, los buques chilenos que entren a los puertos de Francia o que salgan de ellos, serán asimilados a los buques franceses en lo que respecta a los derechos de navegacion i a otros impuestos que recaen sobre el casco de los buques.

2.° Las mercaderías importadas directamente de Francia en buques franceses, o recíprocamente, las mercaderías importadas directamente de Chile en buques chilenos, no pagarán otros ni mas altos derechos, que si fuesen importadas del mismo pais en buques franceses i chilenos.

5.° Queda convenido i entendido, que el tratamiento de la nacion mas favorecida estipulado por el artículo 28 del Tratado de 15 de Setiembre de 1846 para los productos naturales o manufacturados, orijinarios del territorio de una o de la otra Parte Contratante, no impedirá que Chile acuerde a una de las Repúblicas vecinas de la América del Sur, favores especiales para ciertos productos de su suelo o de su industria, en cambio de favores de igual importancia que fueren concedidos en ese pais a los productos análogos de Chile.